

RESPUESTA A LA DEMANDA REFORMADA

Medellín, 30 de mayo de 2019

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUZGADO 09 CIVIL CTO.

E. S. D.

31 MAY 19 PM 2:34446

Proceso: Verbal – Declaración de Mostrencos
Radicado: 2017 – 00703
Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Demandados: Accionistas y/o Titulares de Derechos Societarios Inactivos en Grupo Argos S.A.
Otros Vinculados: Grupo Argos S.A. y Deceval S.A.

Tempo

DANIEL ARANGO PERFETTI, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la C.C. 71.786.886 de Medellín, abogado con T. P. 114.890 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de **GRUPO ARGOS S.A.** (en adelante, "**GRUPO ARGOS**"), en virtud del poder otorgado a **LONDOÑO & ARANGO S.A.S.**, el cual acepto en mi calidad de representante legal y profesional adscrito a dicha sociedad, respetuosamente doy respuesta a la demanda formulada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS** (en adelante, "ICBF"), en los siguientes términos:

I. ANOTACIÓN PRELIMINAR

En la demanda reformada no se formula ninguna pretensión en contra de **GRUPO ARGOS**. La demanda se limita a solicitar su vinculación argumentando que esta sociedad es la *"emisora de las acciones, derechos societarios y/o títulos objeto de declaratoria; conocedora y tenedora de la información de **LOS ACCIONISTAS**; de igual manera tiene en su poder los dividendos decretados y no cobrados en los últimos años"*.

Por su parte, el auto admisorio de la demanda ordenó la citación de mi representada, bien como supuesto poseedor de los bienes objeto de la demanda (Art. 67 del Código General del Proceso – CGP) o bien como coadyuvante de la parte demandada (Art. 71 del CGP). El Despacho señaló además que la calidad de su vinculación se determinaría una vez conocidos los pormenores de la relación entre mi representada y el extremo demandado.

Las anteriores consideraciones merecen varias precisiones:

- a) La demanda versa sobre *“títulos y/o acciones y/o derechos societarios y/o derechos económicos abandonados”* de la sociedad GRUPO ARGOS, bienes que se pretende sean declarados mostrencos y adjudicados al ICBF.

- b) La demanda no solicita la vinculación de GRUPO ARGOS como titular de sus propias acciones; tampoco pueden predicarse frente a GRUPO ARGOS las calidades a partir de las cuales el Despacho fijó el extremo pasivo del litigio, caracterizándolo en el auto admisorio como las *“PERSONAS INDETERMINADAS – ACCIONISTAS Y/O TITULARES DE DERECHOS SOCIETARIOS INACTIVOS INDETERMINADOS EN LA SOCIEDAD ARGOS S.A. Y EN CUSTODIA DE DECEVAL S.A.”* (Negrillas intencionales). GRUPO ARGOS es titular de 5.702.432 acciones en la misma sociedad, las cuales corresponden a acciones readquiridas en la forma prevista en el artículo 396 del Código de Comercio (CCo). Según el inciso segundo de esta norma y el parágrafo del artículo 417 CCo, *“[m]ientras estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas”*, lo que significa que *“las acciones no se contabilizan para efectos de quórum y mayorías, ni perciben, naturalmente, dividendos”*¹.

Estas acciones readquiridas, que no se mencionan siquiera en la demanda, no pueden considerarse objeto de este proceso. De un lado, porque tiene dueño conocido: GRUPO ARGOS. De otro lado, porque aun bajo la equivocada tesis que se plantea en la demanda, según la cual podría considerarse mostrenco un bien cuando no se han ejercido derechos sobre éste durante cierto tiempo (“abandono” o “inactividad”), ni siquiera podría predicarse tal condición frente a las acciones readquiridas, pues los derechos que éstas confieren se encuentran suspendidos por disposición legal, por lo que no pueden ejercerse. Sobre este punto volveré en el capítulo de Excepciones y Motivos de Defensa.

- c) La demanda tampoco solicita la vinculación de GRUPO ARGOS como mera tenedora o poseedora de los *“títulos y/o acciones y/o derechos societarios y/o derechos económicos abandonados”*, lo que impide de plano dar aplicación a la figura procesal prevista en el artículo 67 del CGP que se menciona en el auto admisorio de la demanda. Adicionalmente, por un lado, las acciones han sido desmaterializadas y el derecho a percibir dividendos y todos los demás derechos societarios y económicos constituyen bienes incorporales, por lo que no cabe predicar respecto de ellos tenencia material alguna; por otro lado, mi representada reconoce dominio ajeno sobre todas

¹ Reyes Villamizar, Francisco. Derecho Societario – Tomo I. Temis, Bogotá 2009. p. 317.

las acciones emitidas y registradas a nombre de terceros por tratarse de bienes y derechos de crédito nominativos, por lo que tampoco cabe predicar posesión alguna.

- d) La única relación entre GRUPO ARGOS y los integrantes del extremo pasivo de este proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda como las *“PERSONAS INDETERMINADAS – ACCIONISTAS Y/O TITULARES DE DERECHOS SOCIETARIOS INACTIVOS INDETERMINADOS EN LA SOCIEDAD ARGOS S.A. Y EN CUSTODIA DE DECEVAL S.A.”* es la propia del contrato de sociedad: dichas personas indeterminadas en la demanda son titulares de los derechos políticos y económicos que les confiere la calidad de accionistas (Art. 379 CCo), mientras que GRUPO ARGOS es titular de deberes y obligaciones dirigidas a la satisfacción de dichos derechos políticos y económicos.

Si el Despacho estima que en virtud de tal relación sustancial GRUPO ARGOS está legitimado para intervenir en el proceso como coadyuvante de los demandados indeterminados, esta intervención es necesariamente facultativa —a discreción de GRUPO ARGOS— y no forzosa —por orden judicial—. Así se desprende del artículo 71 del CGP al señalar que *“[q]uien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia”*.

- e) El hecho de que, al decir del demandante, GRUPO ARGOS sea *“conocedora y tenedora de la información de LOS ACCIONISTAS”* que podrían integrar el extremo pasivo del proceso judicial, no constituye razón suficiente para que sea vinculada forzosamente al mismo. Semejante razonamiento llevaría al absurdo de vincular a terceros que nada tienen que ver con las pretensiones de la demanda, como a los testigos cuya declaración solicita la parte demandante. Si la parte demandante estima que GRUPO ARGOS cuenta con información valiosa para determinar a los destinatarios de sus pretensiones, e incluso el objeto de estas, bien puede solicitar que la misma sea entregada mediante orden judicial y a través de los mecanismos probatorios previstos en el régimen procesal, sin que resulte procedente la vinculación forzosa de mi representada como parte o interviniente en el proceso, pretendiendo para tales efectos la aplicación indebida de las normas que regulan la intervención de terceros en el proceso civil.

f) Si bien bajo las normas procesales vigentes, es perfectamente posible formular pretensiones contra sujetos indeterminados pero determinables, **el objeto de estas tiene que estar determinado desde la misma demanda.** En otros términos, desde el punto de vista estrictamente formal, el ICBF bien puede formular pretensiones contra los accionistas y/o titulares indeterminados de derechos societarios (sujeto de la pretensión), pero tales pretensiones no pueden versar sobre acciones o derechos societarios indeterminados (objeto de la pretensión). Sobre este punto profundizo en el escrito de excepciones previas.

En la misma línea, la figura procesal del artículo 67 del CGP que pretende utilizar el Despacho para vincular forzosamente a GRUPO ARGOS está diseñada para corregir errores en la identificación del sujeto pasivo de la pretensión: las pretensiones del demandante versan sobre un bien determinado, pero las dirige contra quien no es su verdadero poseedor. En contraste, la norma no está diseñada para suplir la indeterminación del objeto de la pretensión: es imposible procesar una pretensión que versa sobre un objeto indeterminado. En virtud del principio dispositivo y el principio de congruencia, resulta impensable que sea el demandado, en lugar del demandante, quien deba determinar cuáles son los bienes sobre los que versa la demanda.

En síntesis, GRUPO ARGOS no puede ser vinculada forzosamente a este proceso. La demanda no formula pretensión alguna en su contra, ni es titular, poseedora ni tenedora de derechos societarios inactivos o abandonados. Si su relación sustancial con los accionistas indeterminados que integran la parte demandada permitiese considerar a GRUPO ARGOS como coadyuvante de éstos, tal intervención sería voluntaria y no forzosa.

Aclarado lo anterior, GRUPO ARGOS estima pertinente pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda. Como pasa a señalarse, los planteamientos de la demanda contienen vicios sustantivos y procesales, sobre los cuales ya se han pronunciado otros Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá e incluso el Tribunal Superior de Bogotá, en procesos sustancialmente idénticos al que acá se tramita.

II. RESPUESTA A LOS HECHOS

A los hechos que fundamentan la demanda doy respuesta en los siguientes términos:

AL 1. No es un hecho. Se trata de apreciaciones jurídicas de la parte demandante, sobre las que me pronuncio así:

- a) En efecto, según lo dispone el numeral 19 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, entre las funciones del ICBF se encuentra la de “[p]romover las acciones en que tenga interés por razón de su vocación hereditaria o de bienes vacantes o mostrencos, de acuerdo con las Leyes”. Según se precisa más adelante, la acción que dio inicio a este proceso no ha sido promovida de acuerdo con las leyes sustanciales ni procesales, pues se formulan pretensiones frente a bienes, por lo demás indefinidos, cuya naturaleza impide de plano considerarlos mostrencos.
- b) Los artículos 99, 100 y 103 del Decreto 2388 de 1979, compilados hoy en el Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, se refieren a la denuncia de bienes presuntamente vacantes o mostrencos ante el ICBF, procedimiento administrativo que ninguna incidencia tiene sobre este proceso judicial. Al mismo procedimiento se refieren las Resoluciones 2200 de 2010 y 162 de 2013, expedidas por el mismo ICBF. Este proceso judicial se rige, en lo sustancial, por las normas del Código Civil que regulan los bienes mostrencos (en especial los artículos 706, 708 y 709); y, en lo procesal, por las normas del Código General del Proceso (en especial el artículo 383).
- c) Según se detalla más adelante, ni las normas citadas en este numeral, ni ninguna otra norma en nuestro ordenamiento jurídico, permiten concluir que “los derechos societarios de todos los accionistas que no han ejercido sus derechos societarios, se entenderán accionistas inactivos y por ende sus derechos en abandono a favor del I.C.B.F. y estos son aquellos que no han ejercido sus derechos políticos y económicos durante el lapso de tiempo de 30 años, siendo en virtud de la ley, el I.C.B.F. su titular”. Ninguna norma sustancial contempla el concepto de “accionistas inactivos” o de “derechos en abandono”, ni mucho menos confiere al ICBF la titularidad sobre tales derechos. A lo largo de la demanda intenta desfigurarse el concepto legal de bienes mostrencos, entendidos como bienes muebles corporales “sin dueño aparente o conocido” (Art. 706 CC), mediante calificaciones extralegales y creadas por el propio demandante asociadas a la “inactividad” y el “abandono” en el ejercicio de ciertos derechos de crédito. El ICBF no está legalmente facultado para regular categorías jurídicas como “inactividad societaria” o “abandono”, ni para pretender imponer a los accionistas de las sociedades que cotizan en bolsa la obligación de asistir a las asambleas de la compañía o la carga de ejercer los derechos que les confieren las acciones so pena de apropiarse de bienes de propiedad particular. Si se aceptara la lógica propuesta en este proceso, el titular de depósitos en una cuenta de ahorros que no realice movimientos de abonos o retiros, se arriesgaría a que sus recursos fueran considerados mostrencos y pretendieran ser apropiados por la entidad demandante.

AL 2. Para responder se separa:

- a) Por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, no le consta qué información pudo haber analizado “el denunciante”, a quien en otros hechos de la demanda se le identifica como el señor Juan Pablo Venegas.
- b) Mi representada ha dado estricto cumplimiento a sus obligaciones de reporte e información a la Superintendencia Financiera, aunque desconoce los datos empleados por “el denunciante” para concluir la cuantía de dividendos decretados y no pagados. La única consecuencia jurídica que puede derivarse de la inactividad de dichos accionistas frente a sus derechos de crédito es la prescripción extintiva del derecho a reclamar dividendos si es que ésta fuere alegada por GRUPO ARGOS, pues la misma no puede ser reconocida de oficio por un juez, ni tampoco invocada por el ICBF. Al afirmar que los derechos de crédito “abandonados” por los accionistas de GRUPO ARGOS pertenecen al ICBF, éste pretende desconocer la prescripción como modo de extinción de tales derechos. Los derechos de crédito que no se ejercen dentro de los plazos previstos por la ley (actualmente, 10 años) prescriben a favor del deudor que invoca la prescripción según el artículo 2512 del Código Civil; sin que ninguna norma establezca que tales créditos deban adjudicarse al ICBF.

AL 3. Según consta en el documento aportado, es cierto que el señor Juan Pablo Venegas pretendió denunciar ante el ICBF la presunta existencia de accionistas que no han ejercido en los últimos años sus derechos políticos y económicos, antecedente que resulta totalmente irrelevante para este proceso judicial. Teniendo en cuenta que en la denuncia no se especificaron los presuntos bienes mostrencos ni sus titulares, le correspondía al ICBF agotar todos los medios extrajudiciales y judiciales a su alcance para obtener dicha información, la cual resulta imprescindible para dar inicio a un proceso verbal declarativo. El ICBF no cuenta aún con tal información y pretende que se adelante un proceso judicial sin haber delimitado siquiera todos los elementos de su pretensión, en evidente detrimento del derecho fundamental al debido proceso del que gozan todos los titulares de los bienes que pretende le sean adjudicados.

Por las razones antes mencionadas y particularmente por no identificar los presuntos bienes mostrencos descubiertos, la comunicación del señor Venegas no reúne los requisitos mínimos para ser considerada como una denuncia de bienes mostrencos.

AL 4. Según consta en la Resolución ICBF 0926 de 2009, es cierto que dicha entidad le reconoció al señor Juan Pablo Venegas la calidad de denunciante de presuntos bienes mostrencos, celebrando además un contrato de participación con éste. Nuevamente, se trata de un hecho completamente irrelevante para este proceso. En este acto administrativo que es de contenido particular y no fue notificado a GRUPO ARGOS se incurre en los mismos errores conceptuales de la demanda, concluyendo que *“la declaración de bienes mostrencos sobre las acciones es perfectamente posible”*.

AL 5. No es cierto. En relación con las solicitudes de información formuladas por el ICBF, preciso lo siguiente:

- a) GRUPO ARGOS nunca se ha negado a dar respuesta a las solicitudes presentadas por el ICBF ni ha vulnerado sus derechos. Por el contrario, mi representada ha dado respuesta oportuna y completa a todas las peticiones que se le han presentado, explicando las razones por las cuales no se posible entregar la información solicitada por el ICBF.
- b) La demanda omite mencionar que los mismos planteamientos de este hecho motivaron la presentación de una acción de tutela por parte del ICBF en contra del GRUPO ARGOS. La primera instancia fue tramitada bajo el radicado 2016 – 0295 ante el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, autoridad que negó el amparo por considerar que la información solicitada tenía carácter privado y a ella sólo podía accederse con una orden judicial. El ICBF apeló el fallo de primera instancia, el cual fue confirmado por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá con el siguiente razonamiento:

“Del derrotero citado, se establece sin lugar a dudas, que habrá de confirmarse el fallo impugnado, pues no es discutible para esta instancia, que los documentos que pretende le sean entregados al accionante, se tipifican como información privada, la cual tan solo podrá ser obtenida bajo la orden de una autoridad judicial, situación que debe ser aclarada, por en principio, se entendería, que el Juez Constitucional le es dable ordenar dicha exhibición, no obstante, no hay lugar a desplazar al juez natural, que ante la debida radicación de esta petición, daría paso a la obtención de los documentos que fueran solicitados, tan es así, que la propia Codificación Procesal Civil, ofrece los mecanismos idóneos para obtener el cometido, como lo es una prueba extraprocesal, en la cual se pida la exhibición de los documentos, o, por mandato expreso del Art. 173 del C.G.P.

7 340

Así las cosas, para este estrado judicial, no se satisface el requisito de subsidiariedad, en cuanto la accionada dispone de los procedimientos a los cuales puede acudir, ante la reserva presentada, dejando claro, que aquí no ocurrió vulneración alguna a los derechos invocados, pues la parte accionada, contestó el porque no podía acceder a lo pretendido por el actor... ”

- c) A pesar de lo dispuesto en la sentencia de tutela, el ICBF no ha solicitado la práctica de pruebas extraprocesales para definir la viabilidad de una demanda e individualizar el objeto de sus pretensiones. Por el contrario, ha optado con ligereza por presentar una demanda plagada de vicios formales, siendo el principal de ellos la indeterminación del objeto pretendido y vinculando además a GRUPO ARGOS a un trámite desconociendo para el efecto las reglas legales sobre intervención de terceros en el proceso civil.

AL 6. No es cierto. GRUPO ARGOS se ha negado **legítimamente** a entregar al ICBF la información solicitada sobre sus accionistas que está sometida a reserva legal; GRUPO ARGOS ha entregado la que tiene el carácter de información pública y que no está sometida a reserva. Sin embargo, la mayoría de la información solicitada por el ICBF tiene el carácter de información privada y ésta, en los términos empleados por la Corte Constitucional, “*sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones*”. A lo largo de la demanda, el ICBF reconoce que dicha información es indispensable para precisar sus pretensiones, razón por la cual debe agotar una solicitud de pruebas extraprocesales antes de poner en marcha un proceso declarativo que presupone la formulación de pretensiones precisas y con un objeto debidamente individualizado, lo que no contiene la demanda que ha dado origen a este proceso.

AL 7. Es cierto que el ICBF otorgó poder especial al Dr. Francisco José de Castro Vélez para presentar la demanda que acá se contesta.

AL 8. Para responde se separa:

- a) No es cierto que existan “*títulos y/o acciones y/o derechos societarios y/o derechos económicos*” en GRUPO ARGOS que hubiesen sido “abandonados” por sus titulares. Se trata de una afirmación totalmente indeterminada, pues los bienes que según la demanda habrían sido supuestamente “abandonados” no se individualizan, ni se precisa siquiera su naturaleza; tampoco se precisa en qué consistiría tal “abandono”,
- 8

término que ni siquiera es utilizado por las normas que regulan los bienes mostrencos y que el mismo demandante ha moldeado a su antojo.

b) Las demás afirmaciones no son hechos, sino apreciaciones jurídicas que desconocen por completo el régimen de los bienes mostrencos. Al respecto, preciso:

a. La calificación de bien mostrenco sólo puede predicarse sobre bienes muebles corporales. Todos los bienes que según la demanda constituirían bienes mostrencos son bienes muebles incorporeales, no susceptibles de ser declarados mostrencos. Por un lado, la totalidad de las acciones de GRUPO ARGOS fueron objeto de desmaterialización, *“fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos por consistir en archivos de computador se les ha dado el calificativo de documentos informáticos, por lo que la desmaterialización se convierte en un fenómeno técnico y jurídico de cual dimana toda suerte de análisis que permiten en últimas replantear la teoría de los títulos valores u otros documentos a ellos asimilables”*² (Negrillas intencionales). Tampoco pueden ser percibidos por los sentidos y son también en consecuencia bienes incorporeales, los derechos políticos y económicos que rigen la relación accionista – sociedad (Artículo 653 CC).

b. La calificación de bien mostrenco no se predica de bienes “abandonados”, término totalmente vago y no contemplado en la ley. Se predica de los bienes muebles corporales *“sin dueño aparente o conocido”* (Art. 706 CC), condición que nunca podría predicarse frente a bienes cuya titularidad está sujeta a registro y siempre tienen por ello *“dueño aparente o conocido”*.

c. Las referencias a la vocación hereditaria del ICBF en el último orden de las sucesiones intestadas son totalmente irrelevantes para este proceso, el cual tiene como única finalidad la declaratoria de bienes mostrencos. Las normas procesales contemplan otras vías para ejercer tal vocación hereditaria, como la solicitud de declaración de herencia yacente o vacante y el remate de los bienes relictos, trámites que por versar sobre una sucesión gozan de procedimientos especiales y cuya competencia corresponde por regla general a los Jueces de Familia (Arts. 482 a 486 del CGP).

² Superintendencia de Valores. Concepto No 9409189-2 del 2 de agosto de 1994.

- e) GRUPO ARGOS es titular de 5.702.432 acciones en la misma sociedad, las cuales corresponden a acciones readquiridas en la forma prevista en el artículo 396 del Código de Comercio (CCo). Se reitera que estas acciones readquiridas no pueden considerarse objeto de este proceso. De un lado, porque tienen dueño conocido: GRUPO ARGOS. De otro lado, porque aun bajo la equivocada tesis que se plantea en la demanda, según la cual podría declararse mostrenco un bien cuando no se han ejercido derechos sobre éste durante cierto tiempo (“abandono” o “inactividad”), ni siquiera podría predicarse tal condición frente a las acciones readquiridas, pues los derechos que éstas confieren se encuentran suspendidos por disposición legal, por lo que no pueden ejercerse. En consecuencia, GRUPO ARGOS no está legitimada en la causa para resistir pretensiones en las que se discuta la titularidad de tales bienes incorporales “abandonados” o “inactivos”.

AL 9. Para responde se separa:

- a) No es cierto que el ICBF tenga alguna vocación de titularidad frente a los *“títulos y/o acciones y/o derechos societarios y/o derechos económicos”* que según la demanda han sido *“abandonados por sus titulares”*. El régimen de bienes mostrencos que se invoca como fuente normativa de tal vocación no versa sobre bienes muebles incorporales, sino sobre **bienes muebles corporales**; tampoco depende del “abandono” de los mismos, sino de la ausencia de *“dueño aparente o conocido”*, lo que resulta imposible en el caso de los bienes incorporales a los que se refiere la demanda, por tratarse de bienes sujetos a registro, en el cual se incluye la identificación de sus titulares.
- b) Tampoco es cierta y resulta además temeraria, particularmente teniendo en cuenta el antecedente de la tutela mencionada al dar respuesta al hecho 5, la afirmación según la cual GRUPO ARGOS ha incumplido *“con sus deberes y cargas al no hacer la denuncia de los bienes abandonados y no reconocer al I.C.B.F. como titular de esos bienes en abandono”*. Según otros apartes de la demanda, el “deber de denuncia” presuntamente incumplido por GRUPO ARGOS se derivaría de los artículos 704 y 705 del Código Civil, los cuales evidentemente se refieren al hallazgo de bienes muebles corporales, únicos frente a los cuales puede predicarse la calidad de mostrencos. ¿Cómo se hallan o descubren bienes incorporales como *“títulos y/o acciones y/o derechos societarios y/o derechos económicos”*? ¿Cómo se le entregan a su dueño, evidentemente conocido dada su naturaleza nominativa? Sin ningún sustento legal o jurisprudencial, el ICBF pretende extender un régimen diseñado

exclusivamente para los bienes corporales a los bienes incorporales, intentando además derivar de ello acusaciones penales infundadas y temerarias.

- c) En relación con los reproches sobre la insuficiencia de la información entregada por GRUPO ARGOS, se reitera que la información solicitada por el ICBF tiene la calidad de información privada que, en los términos empleados por la Corte Constitucional, *“sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones”*. Así lo ratificó la sentencia que puso fin a la acción de tutela presentada por el mismo ICBF en contra de mi representada, decisión judicial que pretende desconocer el ICBF con los planteamientos que se formulan en la demanda.
- d) La determinación e individualización de los bienes sobre los cuales recaerá las pretensiones del ICBF es condición necesaria para el inicio de un proceso de declaratoria de bien mostrenco. **La individualización de la pretensión le corresponde al demandante y no al juez**, quien no puede poner en marcha un proceso dirigido a emitir declaraciones y a constituir derechos frente a bienes que no han sido determinados por el mismo demandante. Si el ICBF no cuenta aún con suficiente información para precisar el objeto de sus pretensiones, debe acudir a otras instancias diferentes a un proceso judicial declarativo, como la solicitud de pruebas extraprocesales.
- e) Es cierto que el ICBF otorgó poder especial al Dr. Francisco José de Castro Vélez para presentar la demanda que acá se contesta.

III. A LAS PRETENSIONES

Actuando en nombre y representación de GRUPO ARGOS, me opongo a todas las pretensiones de la demanda, no sólo por la indeterminación de su objeto y de los sujetos llamados a resistirlas, sino además por las razones sustantivas que se explican más adelante.

Solicito se condene en costas al ICBF.

IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Además de las defensas y excepciones planteadas al dar respuesta a los hechos de la demanda y de las que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el

Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del CGP, formulo las siguientes defensas y excepciones:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE GRUPO ARGOS.

Fundamento así esta excepción:

- 1.1. La legitimación en la causa es un presupuesto procesal indispensable para dictar una sentencia de fondo o mérito. Su satisfacción supone por regla general que se afirme al menos en la demanda una coincidencia entre el titular por activa y por pasiva de la relación jurídica debatida y el demandante y demandado.
- 1.2. Según el artículo 383 del CGP, la demanda para que se declaren mostrencos determinados bienes debe dirigirse en contra de: a) las personas conocidas como poseedoras de tales bienes; o si no las hubiere, b) de manera indeterminada, contra toda persona que pueda alegar derecho sobre los mismos. Las personas que no pueden alegar derecho alguno sobre los bienes que se pretende sean declarados mostrencos, no deben intervenir en el extremo pasivo del proceso.
- 1.3. La demanda para que se declaren mostrencos determinados bienes no puede dirigirse en contra de las personas que simplemente pueden tener información que se considera relevante para el proceso o contra personas que eventualmente tendrían que tomar nota o registrar una orden judicial impartida en la sentencia. Lo primero es tan absurdo como aceptar que se demande a quienes habrán de rendir testimonio en un proceso de conocimiento; y lo segundo es tan absurdo como aceptar que se demande a la Superintendencia de Notariado y Registro en todo proceso donde se discutan derechos reales sobre bienes inmuebles, cuya sentencia haya de inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos.
- 1.4. GRUPO ARGOS no está legitimada en la causa por pasiva para resistir las pretensiones declarativas y constitutivas formuladas en la demanda, en la medida en que no es titular de ninguno de los bienes sobre los que éstas parecen versar, ni ostenta la calidad de poseedora de estos. Concretamente, GRUPO ARGOS no es titular ni poseedor de "títulos y/o acciones y/o derechos societarios y/o derechos económicos abandonados".
- 1.5. En la demanda no se formulan verdaderas pretensiones contra GRUPO ARGOS. Si bien esta sociedad es titular de 5.702.432 de sus propias acciones, éstas corresponden

a acciones readquiridas en la forma prevista en el artículo 396 del Código de Comercio (CCo). Según el inciso segundo de esta norma y el párrafo del artículo 417 CCo, “[m]ientras estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas”, lo que significa que “las acciones no se contabilizan para efectos de quórum y mayorías, ni perciben, naturalmente, dividendos”³. Luego, no podría predicarse una “inactividad” o “abandono” frente a acciones cuyos derechos se encuentran suspendidos.

- 1.6. Si se analiza la demanda, lo que en realidad se pretende frente a GRUPO ARGOS es: i) el suministro de información para individualizar los bienes potencialmente objeto de la declaración de mostrencos y sus titulares, lo que según se explicó en detalle al formular la excepción previa de inepta demanda puede solicitarse por otros medios, como la práctica de pruebas extraprocesales; y ii) el cumplimiento de la sentencia que eventualmente adjudique ciertos bienes, para lo cual no es necesario que participe del proceso, ni mucho menos se le puede citar forzosamente a éste. Ninguna de estas dos solicitudes constituye una pretensión procesal, ni legitima a GRUPO ARGOS para hacer parte de este trámite.
- 1.7. Debe igualmente descartarse un litisconsorcio necesario entre GRUPO ARGOS y los accionistas indeterminados demandados. Sólo pueden ser litisconsortes necesarios los cotitulares de la relación jurídica sustancial sobre la que versan las pretensiones de la demanda, que para el caso consiste en la titularidad sobre diversos bienes indeterminados y presuntamente abandonados, la cual se descarta frente a GRUPO ARGOS por las razones ya explicadas. El hecho de que GRUPO ARGOS deba eventualmente acatar órdenes judiciales que tienen relación con acciones emitidas por la compañía no le confiere la calidad de litisconsorte necesario. Nuevamente, tal razonamiento llevaría al absurdo de afirmar que la Superintendencia de Notariado y Registro es litisconsorte necesaria de todo demandado en los procesos en los que se pretenda constituir derechos reales sobre inmuebles, mediante la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.
- 1.8. Llama la atención que el ICBF insista en la vinculación de GRUPO ARGOS en este proceso por el hecho de ser “concedora y tenedora de la información de **LOS ACCIONISTAS**”, cuando en un proceso judicial sustancialmente idéntico iniciado por el ICBF en contra de MINEROS S.A. y DECEVAL, dos autoridades judiciales dictaron sentencia anticipada declarando la falta de legitimación en la causa de ambas entidades,

³ Reyes Vilamizar, Francisco. Derecho Societario - Tomo I. Temis, Bogotá 2009. p. 317.

creando así un precedente horizontal y vertical en la materia que resulta vinculante para el Despacho:

- a) **El precedente horizontal** se encuentra en la sentencia anticipada del 8 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia de primera instancia en el proceso con radicado 2017 – 00041, en el que el ICBF formuló pretensiones sustancialmente idénticas a las que son objeto de este proceso, pretendiendo que se declararían mostrencos los “*títulos y/o acciones y/o derechos societarios y/o derechos económicos*”, no de GRUPO ARGOS, sino de MINEROS S.A., sociedad a la que se vinculó al proceso también bajo el argumento de que contaba con información sobre los propietarios de tales bienes y que tenía la calidad de litisconsorte necesario de estos. Así razonó el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá:

“La pretensión o las pretensiones que ustedes elevan acá, BIENESTAR FAMILIAR, en este proceso, lo que están buscando es, juez, declare mostrencas las acciones que estén abandonadas junto con los dividendos. Y entonces esa pretensión ni siquiera se dirige contra MINEROS. Esa pretensión se dirige contra los accionistas de MINEROS S.A. Hay una casualidad porque efectivamente mineros tiene una participación pequeña, observe Doctor que usted en ningún momento elevó una pretensión en tal sentido, esa es la razón. Porque si hubiere formulado una pretensión en tal sentido, aquí tendría que mantener vinculado o digamos negar la sentencia anticipada respecto de MINEROS S.A. bajo el entendido de que siendo accionista eventualmente puede ser destinatario de alguna de esas pretensiones. Insisto en este punto, abogado, no porque MINEROS no tenga las acciones abandonadas, porque para eso es el proceso: para determinar si efectivamente están o no están abandonadas.

Entonces, esas son las razones que tiene el Despacho para efectivamente separar de este asunto a DECEVAL y a MINEROS S.A. Porque la sentencia, abogado, no los va a afectar. La sentencia no va a atentar contra sus derechos. Para que usted me entienda: si efectivamente esta demanda prospera, evidentemente los afectados van a ser los accionistas que tengan sus derechos abandonados y sus dividendos abandonados. Y en ese sentido BIENESTAR FAMILIAR legalmente se podrá apropiarse de esos derechos. Pero observe abogado que eso en nada va a afectar a MINEROS y en nada va a afectar a DECEVAL. Entonces, qué sentido tiene mantener estas

sociedades vinculadas a este proceso si efectivamente ninguna pretensión lo va a afectar. Eso es lo que se conoce como una falta de legitimidad en causa por pasiva porque efectivamente el resultado va a ser ese. Insisto: si lo que usted necesita es información, no se preocupe que para eso hay otros mecanismos. Inclusive este proceso también puede ser digamos un escenario adecuado para obtener esa información. Porque el hecho de que DECEVAL no esté demandado o el hecho de que MINEROS no esté demandado, no significa que pueda desatender las órdenes que emita el Despacho en el sentido de que efectivamente ponga a disposición de BIENESTAR FAMILIAR la información necesaria para poder determinar cuáles acciones están abandonadas y cuáles dividendos están abandonados. Y determinar si efectivamente BIENESTAR FAMILIAR puede o no acceder a eso. Pero no es a través del mecanismo de demandarlos. Entonces, por esa razón abogado es que el Despacho ha tomado la decisión de declarar próspera la excepción de falta de legitimidad por pasiva respecto de DECEVAL y respecto de MINEROS S.A.”

- b) **El precedente vertical** se encuentra en la sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que confirmó la sentencia antes citada, desvinculando a MINEROS S.A. y a DECEVAL del proceso. Así razonó la Sala:

“Se colige que estarán legitimados por pasiva para ser convocados en el proceso en el que se pida una declaración en tal sentido [declaración de bienes mostrencos] no sólo el dueño de la cosa hallada o descubierta que no fuere conocido o aparente (artículo 704 del Código Civil), sino también quienes de una u otra manera puedan salir afectados con la sentencia que acceda a la aludida pretensión. En el presente litigio se pretende que se declare que son mostrencos unos bienes consistentes en títulos y/o acciones y/o derechos societarios y/o derechos económicos en la sociedad aquí convocada Mineros S.A. por parte de quienes siendo titulares de los mismos los han dejado en abandono al no haber ejercido en el tiempo sus derechos y prerrogativas sobre los mismos en los últimos años.

En consecuencia, se pidió que se declare que le pertenecen al aquí demandante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, abro comillas, “los frutos, dividendos, utilidades o intereses, plusvalías o cualquier otro que por su contenido patrimonial sea asimilable, que a cualquier título provengan o tengan su fuente directa o indirecta en títulos y/o acciones y/o derechos

societarios y/o derechos económicos en la sociedad aquí convocada Mineros S.A. sobre los cuales se declare su inactividad y/o su abandono”, cierro comillas. Además, se solicitó, abro comillas, “se ordene a la convocada litisconsorcial el traslado de la titularidad de los derechos de estos bienes a nombre del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, conforme lo ordena la ley colombiana, en especial a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 7ma de 1979, incluidas las actualizaciones y los intereses respectivos”, cierro comillas.

De acuerdo con lo anterior, para la Sala es claro que las sociedades acá demandadas carecen de legitimación en la causa por pasiva en este asunto, en la medida en que la demanda acá incoada no se fundamentó en el supuesto de que las mencionadas sociedades fuesen las titulares del derecho de dominio sobre los títulos y/o acciones y/o derechos societarios y/o derechos económicos que se pretende sean declarados como bienes mostrencos, o porque sobre ellos tuviesen algún otro derecho. Y tampoco se expuso razón alguna por la que aquellas pudiesen salir afectadas con una eventual sentencia que acceda a la aludida pretensión. Nótese que la sociedad Mineros S.A. fue demandada por la sola circunstancia de ser, abro comillas, “conocedora y tenedora de la información de los accionistas, así como también por ser la emisora de las acciones, derechos societarios y/o títulos objeto de las pretensiones acá deprecadas (folio 61 del cuaderno 1)”. Es claro que en esas condiciones, la mencionada persona jurídica carece de legitimación para ser demandada en el presente asunto, justamente, porque de ello se desprende que son otros los titulares de los bienes que aquí se persiguen.

Por lo mismo, igualmente resulta evidente que no puede hablarse de un litisconsorcio necesario entre los accionistas indeterminados acá demandados y las sociedades atrás nombradas, habida cuenta de que en la demanda incoada en su contra ni siquiera se indicó que las últimas sean sujetos de las relaciones o actos jurídicos sobre los que versa este litigio. Y por ende, tampoco puede pregonarse que por su naturaleza o por disposición legal este asunto deba resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas jurídicas demandadas en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso.

Otra cosa muy diferente es que las sociedades en mención posean la información relativa a los bienes respecto de los cuales se pide sean declarados bienes mostrencos. Sin embargo, esta es una circunstancia que por sí sola no las legitima para ser demandadas en este proceso, sino a lo sumo para exigirles que como terceros enseñen unos documentos objeto de exhibición y dictamen solicitados por la promotora de la presente acción (folios 91 a 93 del cuaderno 1), pero en la forma y términos dispuestos por la ley. Si se memora lo dispuesto en el artículo 186 del Código General del Proceso sobre pruebas anticipadas, según el cual el que se proponga demandar o tema que se le demande podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

Luego, si la demanda presentada en este asunto se formuló frente a unas sociedades respecto de las cuales no pueden ser reclamados los bienes objeto de las pretensiones allí deprecadas, por ser meras tenedoras de tales bienes y no las titulares del derecho de dominio o algún otro sobre los mismos, entonces se concluye que las personas jurídicas demandadas carecen de legitimación en causa por pasiva en el presente asunto.

Puestas de estas maneras las cosas, se confirmará la sentencia anticipada dictada en el trámite de la primera instancia, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte actora y a favor de las sociedades demandadas."

- 1.9. Con fundamento en el numeral 3 del artículo 278 del CGP, respetuosamente solicito al Despacho estudiar y pronunciarse expresamente sobre esta excepción de falta de legitimación en la causa: i) al resolver sobre la excepción previa de inepta demanda que se formula en escrito separado, por estar íntimamente ligada a sus fundamentos; ii) en la audiencia inicial del artículo 372 del CGP, al efectuar el control de legalidad para asegurar la posibilidad de dictar una sentencia de fondo; iii) en la etapa probatoria del proceso, cuando la encuentre probada; y iv) al momento de dictar sentencia, si no fuere posible declararla probada antes.

2. LOS BIENES INCORPORALES NO SON SUSCEPTIBLES DE SER DECLARADOS MOSTRENCOS.

Fundamento así este motivo de defensa:

- 2.1. La demanda dedica toda una sección a argumentar por qué los bienes a los que ésta se refiere pueden ser potencialmente considerados como mostrencos. Según pasa a explicarse, esta línea argumentativa de la demanda está plagada de imprecisiones conceptuales que sin ningún sustento normativo intentan tergiversar el régimen de los bienes mostrencos previsto en el Código Civil y el entendimiento invariable del mismo por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.
- 2.2. De todos los bienes a los que se refieren las pretensiones de la demanda, ésta se concentra en intentar definir la naturaleza de las acciones, calificándolas de entrada como títulos valores y concluyendo que en tal calidad *"son sin duda alguna cosas corporales muebles porque tienen una sustancia real que les permite ser perceptibles a los sentidos y transportarse de un lugar a otro"*. De esta manera, la demanda pasa por alto que la totalidad de las acciones de GRUPO ARGOS han sido desmaterializadas y en tal medida no son bienes corporales, como tampoco lo son los "derechos políticos" y "derechos económicos" a los que se refiere la demanda.
- 2.3. Luego, en evidente contradicción con su anterior tesis, la demanda deja de calificar a los títulos valores como bienes muebles por naturaleza, para calificarlos como bienes muebles por ficción legal. En su criterio, es un bien mueble por ficción legal *"la propiedad accionaria porque el derecho que el socio tiene, le será reconocido a la liquidación de la sociedad, equivalente a su aporte en dinero y este (el dinero) es un bien mueble"*. Así, tras haber concluido en la sección II.4.1 que las acciones, como títulos valores, *"son sin duda alguna cosas corporales muebles"*, en la sección II.4.2 concluye en cambio que *"las acciones de una sociedad, son bienes muebles, en razón a su condición de incorporal, contienen un derecho personal, mueble real por ficción legal"*.
- 2.4. Llama la atención que el ICBF cite en la demanda sus propias Resoluciones para tratar de sustentar su argumentación. El hecho de que la Resolución 2200 de 2010 del ICBF incluya en su definición de mostrencos las acciones de las sociedades no les confiere tal calidad, pues el ICBF carece de facultad legislativa o regulatoria. El ICBF no puede cambiar la ley a su antojo, ampliando el entendimiento que la misma tiene de los bienes mostrencos, con el fin de incluir en estos bienes incorporales (derechos de crédito) cuya inactividad se rige por normas completamente diferentes a las que regulan los bienes mostrencos.

2.5. Todos los bienes a los que de forma indeterminada se refiere la demanda constituyen bienes incorporeales. Por un lado, la totalidad de las acciones de GRUPO ARGOS fueron objeto de desmaterialización, *“fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos por consistir en archivos de computador se les ha dado el calificativo de documentos informáticos, por lo que la desmaterialización se convierte en un fenómeno técnico y jurídico de cual dimana toda suerte de análisis que permiten en últimas replantear la teoría de los títulos valores u otros documentos a ellos asimilables”*⁴ (Negrillas intencionales). Tampoco pueden ser percibidos por los sentidos y son también en consecuencia bienes incorporeales, los derechos políticos y económicos que rigen la relación accionista – sociedad (Artículo 653 CC).

2.6. En el mismo sentido, resulta contrario a la ley y a la jurisprudencia civil lo señalado por el ICBF en la Resolución 1910 de 2010 que se cita como respaldo de los argumentos de la demanda. Según dicha Resolución, expedida por el mismo ICBF, *“una interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 667 del C.C., que incluye los derechos personales en la categoría de bienes muebles, y en el artículo 706 del C.C., que define los bienes mostrencos como muebles sin dueño aparente o conocido, sin distinción entre corporales e incorporeales, permite afirmar que las obligaciones y derechos personales son susceptibles de ser declarados mostrencos”*. Esta afirmación es totalmente contraria a lo que con fundamento en las normas legales ha concluido la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades, lo que resulta vinculante para el Despacho por provenir del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria:

- a) *“1. – En conformidad con el ordenamiento y la doctrina constante de la Corte es indispensable la reunión de todas las condiciones que caracterizan a los bienes mostrencos para que puedan prosperar las súplicas de la demanda, a saber:
“1ª – **Que se trate de una cosa corporal, no de una incorporal, como un crédito;**(...)”*⁵ [Negrillas intencionales]
- b) *“a) Aunque en sentido originario o estricto, al tenor del artículo 669 del Código Civil, “El dominio” (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la*

⁴ Superintendencia de Valores. Concepto No 9409189-2 del 2 de agosto de 1994.

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – M.P. José Hernández Arbeláez. Sentencia del 15 de septiembre de 1959.

ley o contra el derecho ajeno”, no es menos cierto que, según el artículo 670 ibídem, “sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad”, y cosas incorporales son los derechos personales o crédito (artículos 664 y 666 ibídem).

Sin embargo, estos derechos personales o créditos, por su misma naturaleza no sufren la posibilidad de ser res nullius, ni mostrencos, de que respectivamente tratan los artículos 685 y 706 ibídem, porque tales categorías sólo son predicables de las especies corpóreas o que tienen apariencia sensible, que les permite mostrarse por sí mismas. En este sentido, véanse las sentencias de casación de fechas 30 de julio de 1942, 30 de marzo de 1946, 25 de mayo de 1954 y 15 de septiembre de 1959 (tomo LIV página 469, LX página 166, LXXVII página 596 y XCI página 522), de la penúltima de las cuales no es inoportuno transcribir lo siguiente: “...el concepto de abandono no cabe respecto de un crédito, pues él no cobrarlo da lugar al fenómeno de la prescripción o extinción de la deuda, pero no al fenómeno de que el derecho de crédito pase del acreedor al municipio por no haber sido cobrado”.⁶ [Negrillas intencionales]

- 2.7. En síntesis, los únicos bienes que pueden potencialmente ser declarados mostrencos son los bienes corporales muebles y el ICBF no goza de facultades legales para modificar la ley o la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria. Los “títulos y/o acciones y/o derechos societarios y/o derechos económicos” sobre los que parecería versar la demanda son bienes incorporales no susceptibles de ser declarados mostrencos; en relación con este tipo de bienes, no aplican las nociones de “abandono” o “inactividad” en los términos pretendidos por el ICBF, sino que aplican instituciones jurídicas diferentes, como la prescripción extintiva

3. LOS BIENES NOMINATIVOS SIEMPRE TIENEN DUEÑO APARENTE O CONOCIDO.

Fundamento así este motivo de defensa:

- 3.1. Los argumentos de la demanda no sólo contrarían la ley y la jurisprudencia en relación con la imposibilidad de que un bien incorporal, como los créditos o derechos personales, sean declarados mostrencos. También se apartan del ordenamiento jurídico,

⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – M.P. Gustavo Fajardo Pinzón. Sentencia del 18 de marzo de 1960.

78

citando Resoluciones expedidas por la misma demandante, las consideraciones asociadas a la definición y a los efectos de la "inactividad" y el "abandono" de bienes incorporeales sujetos a registro, como los que parecen ser objeto de la demanda.

- 3.2. Cuando la titularidad de un bien, corporal o incorporal, está sujeta a registro (bienes de naturaleza nominativa), resulta imposible que éste se repunte "*sin dueño aparente o conocido*". Los bienes nominativos siempre tendrán un dueño aparente o conocido, esto es, quien figura como propietario en el registro correspondiente.
- 3.3. La totalidad de los "*títulos y/o acciones y/o derechos societarios y/o derechos económicos*" sobre los que parece versar la demanda están sujetos a registro. Sus dueños o titulares son las personas inscritas en el libro de registro de accionistas de GRUPO ARGOS.
- 3.4. El ICBF asegura que "*el solo hecho de que el bien aparezca con un titular inscrito no lo excluye per se de su calidad de bien mostrenco, pues la norma se refiere a propietario "aparente" o "conocido", es decir, que para el efecto no basta acreditar que las acciones tengan, como debe ser, un titular determinado, pues en nuestro régimen comercial no es posible otro evento*", argumento que también resulta totalmente contrario a la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia, en su calidad de órgano superior de cierre encargado de interpretar la ley, cuando se ha referido, mediante consideraciones que si bien están referidas a la propiedad inmobiliaria, bien pueden extenderse a los demás bienes cuya titularidad depende de un registro, como los que parecen ser objeto de la demanda:
 - a) "*2.- El descubrimiento del dueño destruye la apariencia de cosas que a nadie pertenecen, en que se funda la categoría jurídica de bienes vacantes o mostrencos. Y el fallo judicial calificativo no hace nada distinto de atribuir al municipio aquellos bienes del dominio particular que aparecen abandonados por no haber noticia del dueño. Lo cual para la propiedad inmueble inscrita en el registro reduce las hipótesis al caso insólito de que el titular, por medio de escritura pública de igual modo registrada, hiciera dejación del dominio sobre determinados bienes raíces. Porque de otra suerte el dueño es siempre conocido por virtud de necesaria, elemental e inmediata del registro, si se trata de inmuebles del dominio privado; que de no ser así, el Estado nunca es desconocido como titular del dominio de las tierras baldías. (V. casación 15 septiembre de 1959. G. J. XCI. 2215 y 2216).*"

Si el propietario inscrito ha muerto, está dicho en la ley que los herederos ocupen su lugar en derecho; y jamás serán desconocidos puesto que en último término la herencia se defiende al municipio.”⁷ [Negrillas intencionales]

- b) *“Lo cual pone de manifiesto que no es posible desglosar de inmuebles cuyo dueño es por necesidad conocido o aparente a través del registro de la propiedad raíz, cuanto al dominio privado, o del dominio público si fuere baldío, para denunciar con el carácter de mostrencos aquellos bienes muebles que la industria humana en cualquier tiempo les incorpore. El ánimo de separarlos de la finca puede ser claro en la intención del denunciante, pero de ineficacia plena igualmente obvia ante el derecho.”⁸*

3.5. Para echar al traste los efectos del registro y tratar de evadir la aplicación de las nociones legales debidamente decantadas por la jurisprudencia, el ICBF construye una extraña argumentación alrededor de los conceptos de “inactividad” y el “abandono” de los bienes incorpóreos sobre los que versa la demanda. En su criterio, *“no basta que un bien se encuentre inscrito a nombre de una determinada persona en un registro para que se entienda que tiene dueño conocido o aparente, máxime cuando es evidente el paso de un lapso sin ejercicio ostensible del dominio”*.

3.6. El ejercicio de los derechos societarios es facultativo de los socios. Si los socios no ejercen sus derechos patrimoniales, su pretensión para el cobro de dividendos podría extinguirse por prescripción cuando pase el tiempo previsto en la ley desde la exigibilidad de determinado dividendo y siempre que la prescripción fuere alegada por el deudor que, para el caso, sería GRUPO ARGOS. Si no ejercen los derechos políticos, las oportunidades previstas en la ley para el efecto precluyen en relación con la votación en que no se ejerció el derecho. Ninguna norma sustancial contempla que la inactividad de una u otra especie de derechos confiera alguna vocación de titularidad a favor del ICBF, como extrañamente lo sostiene esta entidad citando sus propios actos administrativos. El ICBF no está legitimado para cambiar la ley e imponer a los accionistas el deber u obligación de ejercer sus derechos políticos y económicos, so pena de apropiarse de derechos de propiedad privada.

⁷ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - M.P. José Hernández Arbeláez. Sentencia del 30 de marzo de 1960.

⁸ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - M.P. José Hernández Arbeláez. Sentencia del 15 de septiembre de 1959.

3.7. Aun si en gracia de discusión se aceptase la errada noción según la cual un bien incorporal sujeto a registro puede ser declarado mostrenco, lo que repugna con el régimen legal de los bienes mostrencos y con la interpretación que del mismo ha hecho el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, la demanda debería dirigirse contra cada uno de los titulares inscritos en el libro de registro de accionistas con el fin de garantizar su derecho de defensa. Desde el punto de vista procesal, dirigir la demanda contra personas indeterminadas que no son identificadas y que serían apenas emplazadas, cuando evidentemente existen titulares conocidos o aparentes que deben ser notificados personalmente o por aviso, violaría los derechos fundamentales a la propiedad privada y de defensa y contradicción de éstos.

3.8. En síntesis, la totalidad de los "títulos y/o acciones y/o derechos societarios y/o derechos económicos" sobre los que parece versar la demanda tienen dueños conocidos o aparentes inscritos en el libro de registro de accionistas de GRUPO ARGOS, lo que impide de plano reputar mostrencos tales bienes incorporales. Adicionalmente, desde el punto de vista procesal, resulta violatorio del derecho de defensa y contradicción acudir al emplazamiento de titulares indeterminados, cuando éstos constan en tal libro de registro de accionistas.

4. GRUPO ARGOS NO HA INCUMPLIDO NINGUNO DE SUS DEBERES LEGALES.

Aunque ninguna de las pretensiones de la demanda depende de esta afirmación, el ICBF formula acusaciones infundadas y temerarias en contra de GRUPO ARGOS, sobre las cuales me pronunció así:

4.1. En la demanda se asegura que "nos encontramos ante un eventual incumplimiento del deber de denuncia estipulado por la Ley (i) al no hacer el reconocimiento y entrega de los derechos sobre que le corresponden a la Nación - I.C.B.F., (ii) no entregar la información actualizada con el fin de determinar la titularidad y los derechos económicos derivados de esta titularidad, deber de denuncia que se encuentra consagrado en los artículos 704 y 705 del Código Civil, y que acarreará las consecuencias dispuestas en la Ley, consagrado así."

4.2. El artículo 704 del Código Civil presuntamente incumplido por mi representada advierte que "[e]l que halle o descubra alguna cosa que por su naturaleza manifieste haber estado en dominio anterior, o que por sus señales o vestigios indique haber estado en tal dominio anterior deberá ponerla a disposición de su dueño si este fuere

conocido (...)" . Por su parte, el artículo 705 del Código Civil señala que "[l]a persona que en el caso del artículo anterior omitiere entregar al dueño si fuere conocido, o si no lo fuere, a la autoridad competente, la especie mueble encontrada, dentro de los treinta días siguientes al hallazgo, será juzgada criminalmente, aparte de la responsabilidad a que haya lugar por los perjuicios que ocasionen su omisión".

- 4.3. Por las razones explicadas anteriormente, estas normas se refieren a bienes muebles corporales. Resulta imposible hallar, descubrir o entregar a su dueño derechos o bienes incorporeales, que por su misma naturaleza tienen siempre un acreedor, quien está sujeto a la prescripción de sus derechos si no los ejerce dentro de los plazos previstos en la ley.
- 4.4. De otro lado, la titularidad sobre los "títulos y/o acciones y/o derechos societarios y/o derechos económicos" a los que parece referirse la demanda nunca ha estado en duda. No se trata de bienes que hayan estado en dominio anterior, sino de bienes que se encuentran actualmente en el patrimonio de personas perfectamente conocidas, esto es, quienes figuran como titulares en el libro de registro de accionistas de GRUPO ARGOS. En esta medida, GRUPO ARGOS no tenía deber alguno frente a estos bienes incorporeales nominativos. Es más, GRUPO ARGOS habría incurrido en la violación de las normas societarias y de habeas data, de haber entrado a informar al ICBF que existen bienes supuestamente mostrencos si los accionistas deciden no asistir a las asambleas generales de accionistas o deciden no ejercer sus derechos políticos o económicos.
- 4.5. Mi representada no está facultada para poner en conocimiento del ICBF cualquier inactividad en el ejercicio de los derechos societarios por parte de sus accionistas. De un lado, el ejercicio de cualquier derecho es facultativo para su titular y las consecuencias de su inactividad están claramente definidas en el régimen legal de la prescripción. De otro lado, la información que el ICBF pretendía que le fuera entregada por GRUPO ARGOS en virtud del presunto "deber de denuncia" tiene naturaleza privada y ésta, en los términos empleados por la Corte Constitucional, "sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones".
- 4.6. El ICBF omite mencionar que estos mismos planteamientos, sobre un supuesto incumplimiento de deberes legales por parte de GRUPO ARGOS al negarse a entregar información sobre sus accionistas, ya fueron objeto de decisión judicial en la acción de tutela instaurada por el mismo ICBF en contra de mi representada. Según se explicó al dar respuesta a los hechos, la tutela fue denegada en ambas instancias, con las

siguientes consideraciones en la sentencia de segunda instancia que hoy se encuentra ejecutoriada:

“Del derrotero citado, se establece sin lugar a dudas, que habrá de confirmarse el fallo impugnado, pues no es discutible para esta instancia, que los documentos que pretende le sean entregados al accionante, se tipifican como información privada, la cual tan solo podrá ser obtenida bajo la orden de una autoridad judicial, situación que debe ser aclarada, por en principio, se entendería, que el Juez Constitucional le es dable ordenar dicha exhibición, no obstante, no hay lugar a desplazar al juez natural, que ante la debida radicación de esta petición, daría paso a la obtención de los documentos que fueran solicitados, tan es así, que la propia Codificación Procesal Civil, ofrece los mecanismos idóneos para obtener el cometido, como lo es una prueba extraprocesal, en la cual se pida la exhibición de los documentos, o, por mandato expreso del Art. 173 del C.G.P.

Así las cosas, para este estrado judicial, no se satisface el requisito de subsidiariedad, en cuanto la accionada dispone de los procedimientos a los cuales puede acudir, ante la reserva presentada, dejando claro, que aquí no ocurrió vulneración alguna a los derechos invocados, pues la parte accionada, contestó el porque no podía acceder a lo pretendido por el actor...”

- 4.7. En síntesis, acusar a mi representada de incumplir deberes legales por no expropiar los derechos de sus accionistas a favor del ICBF, ni entregar información privada de sus libros de comercio no sólo desconoce el régimen jurídico de los bienes mostrencos y de la reserva del comerciante, sino que además desconoce el régimen jurídico societario. Desconoce, además, una decisión judicial que hoy se encuentra ejecutoriada.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se decreten y practiquen los medios de prueba que se enuncian a continuación:

1. TESTIMONIOS.

Solicito se decrete el testimonio de las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes declararán sobre la naturaleza nominativa y desmaterializada de las acciones de GRUPO

ARGOS, el carácter privado de la información solicitada por el ICBF, el ejercicio de los derechos políticos y económicos de los accionistas de GRUPO ARGOS, la existencia de acciones de GRUPO ARGOS readquiridas a su propio nombre, la suspensión de los derechos inherentes a dichas acciones en virtud de su readquisición y los demás hechos objeto de la demanda y su contestación.

1.1. María Uriza Pardo, domiciliada en Bogotá, quien puede ser citada en Calle 24 A No. 59 – 42 Torre 3 Piso 10 de Bogotá.

1.2. Claudia Álvarez, domiciliada en Medellín, quien puede ser citada en la Carrera 43 A No. 1 A Sur – 143 Torre Sur Piso 2 de Medellín.

1.3. Leonardo Serna domiciliado en Medellín quien puede ser citado en la Carrera 48 No. 26 – 85 Torre Sur Piso 6D de Medellín.

2. DOCUMENTOS.

Aporto los siguientes documentos para que sean incorporados como medios de prueba:

2.1. Sentencia de tutela del 29 de junio de 2016 en el proceso 2016-00295, mediante la cual el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá confirmó la sentencia del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, negando el amparo solicitado por el ICBF frente a GRUPO ARGOS.

3. OFICIOS – PRUEBA POR INFORME.

Solicito se oficie al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá y/o a la Oficina de Archivo correspondiente, con el fin de que expida copia de los siguientes documentos del proceso declarativo iniciado por el ICBF en contra de DECEVAL y MINEROS S.A., con radicado 110013103001 2017 00041 00:

3.1. Copia de los documentos (escritos o medios magnéticos) contentivos de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 114 del C.G.P., según el cual “[s]alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 1) A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice...”.

3.2. Certificación sobre la ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 115 del C.G.P., según el cual “[e]l secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene”.

En el evento en que no fuese posible la expedición de copias y certificaciones por parte del secretario del Despacho, solicito respetuosamente lo haga la oficina de archivo, con fundamento en el inciso final del artículo 122 del C.G.P., según el cual “[l]a oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Se aportan las solicitudes de información formuladas por mi representada en ejercicio de su derecho de petición con el fin de agilizar la consecución de estos documentos.

VI. EXCEPCIONES PREVIAS

En cuaderno separado presento escrito de excepciones previas.

VII. DEPENDENCIA JUDICIAL

Solicito se tenga como mi dependiente judicial al estudiante de derecho John Darwin Albarracín Flórez, identificado con la C.C. 80.176.005. El dependiente queda facultado para revisar el expediente, solicitar y retirar copias, entregar memoriales, retirar oficios, telegramas y despachos, así como para sacar copias de todo lo referente al mismo.

VIII. ANEXOS

Presento los siguientes anexos:

- 1) Poder para actuar.
- 2) Certificado de existencia y representación legal de GRUPO ARGOS.
- 3) Certificado de existencia y representación legal de LONDOÑO & ARANGO S.A.S.
- 4) Los documentos anunciados como medios de prueba.

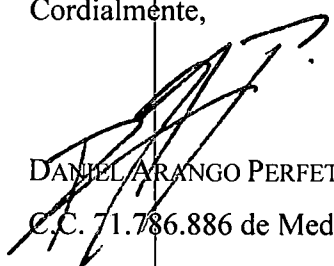
- 5) Escrito de excepciones previas.
- 6) Escrito de oposición a la medida cautelar decretada.

IX. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

GRUPO ARGOS recibirá notificaciones en Carrera 43 A No. 1 A Sur – 143, Torre Norte, Piso 1 y en el correo electrónico notificaciones@grupoargos.com

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 3 Sur No. 43A - 52, oficina 905 de Medellín y en el correo electrónico notificaciones@londonoyarango.com

Cordialmente,


 DANIEL ARANGO PERFETTI
 C.C. 71.786.886 de Medellín
 T. P. 114.890 del C. S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL
 Este memorial dirigido al JUZGADO 9 CIVIL CTO DE BOGOTÁ

Fue presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:
ARANGO PERFETTI DANIEL
 Identificado con C.C. **71786886**
 Tarjeta Profesional No. **114890** del C.S.J.
 Medellín 30/05/2019 a las 05:45:48 pm

NOTARIA
MEDELLIN

LE

5f5ntnt4vgrvfh

J6APHNB4783RXHV
www.notariaenlinea.com

JUAN GUILLERMO LONDONO CORREA
 NOTARIO DEL CÍRCULO DE MEDELLIN

JUAN GUILLERMO LONDONO CORREA
 NOTARIO

